



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE 3657
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL N° 1
AZUL

**Causa FMP N° 34205 "IMPUTADO: PAPPALARDO, ROQUE ITALO Y OTROS
AVERIGUACION DE DELITO DENUNCIANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS"**

SOLICITA ELEVACIÓN A JUICIO.-

Sr. Juez:

Santiago Eyherabide, titular de la Fiscalía Federal de Azul, me presento y digo:

I. OBJETO

Que estimando completa la instrucción del presente sumario respecto del imputado **Oswaldo Héctor Repetto**, argentino, de 73 años de edad, estado civil casado, jubilado, nacido 27 de marzo de 1946, con DNI N° 5.389.913, domiciliado en la Avda. Scalabrini Ortiz N° 2458, Piso 9, departamento "A" de la CABA, solicito la elevación a juicio de conformidad con lo normado en el Inc. 2° del Art. 347 del CPPN por los hechos que perjudicaron a **Juan Ramón Holsbach**, **Oscar Antonio Porcaro**, **Carlos Alberto Corbalán**, **Ana María Illescas de Porcaro** y **Mirta Ester Rosa de Corbalán**.

II. PLATAFORMA FÁCTICA

Caso 1: HOLSCHACH, Juan Ramón (21 años); PORCARO, Oscar Antonio (23 años); CORBALAN, Carlos Alberto (26 años); ILLESCAS DE PORCARO, Ana María (24 años) y ROSA DE CORBALAN, Mirta Ester (26 años). Legajo de Prueba N° 6.

El día 22 de agosto de 1975, en horas de la madrugada y en momentos en que se encontraban realizando una volanteada en el cruce de la ruta nacional 226 y Dinamarca de Tandil, frente a la fábrica Buxton, fueron detenidos por personal de la Comisaría 2° de Tandil **Oscar Antonio Porcaro**, **María del Carmen Flores**, **Diana Schatz**, **María Beatriz Acevedo** y **Nieves Isabel Santellán**. Todos ellos fueron alojados en dicha dependencia. Como consecuencia de estas detenciones, se realizaron

una serie de allanamientos en los domicilios de los nombrados, producto de lo cual se produjo además la detención, en el domicilio de la calle Garibaldi 532 de Tandil de Juan Ramón Holsbach y Carlos Alberto Corbalán, quienes también fueron alojados en la Comisaría 2° de Tandil. María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán y Diana Schatz declararon que fueron obligadas a firmar una declaración a través de amenazas impartidas por la policía de Tandil.

El mismo día, pero en horas de la tarde, se produjo el traslado de Diana Schatz, María del Carmen Flores, María Beatriz Acevedo y Nieves Isabel Santellán a una Comisaría de Azul.

Al mismo lugar fue llevada Ana María Illescas de Porcaro, quien fue detenida en Olavarría por personal de la policía de la provincia de dicha ciudad el 22/08/75 en horas de la tarde cuando se encontraba en la Terminal de Ómnibus averiguando los horarios de los micros procedentes de Tandil, a la espera de su esposo. Ana María dijo que al momento de ser detenida, la policía le hizo una serie de cargos por los que la acusaban a ella y a su esposo, de haber matado a un capitán del Ejército y haber participado en el copamiento de una Comisaría de Mar del Plata. También le dijeron que cuando recuperaran la libertad, los iban a matar.

El día 23 de agosto, fue detenida Mirta Ester Rosa de Corbalán y alojada en la Comisaría 2° de Tandil. Al momento de su detención fue golpeada en presencia de sus pequeños hijos y luego, en la dependencia policial, fue obligada a firmar una declaración. Señaló que fue llevada con los ojos vendados a ver a su esposo, a la Seccional 1° de Tandil, quien se encontraba en una camilla en muy mal estado de salud y luego fue amenazada con que no iba a poder ver nunca más a sus hijos.

Ese día, los hermanos menores de Carmen Flores, de 15 y 17 años, que habían sido trasladados y debieron declarar luego de que se realizó el allanamiento en su casa en el que se había producido la detención de Holsbach y Corbalán, fueron entregados a su madre, mientras que Porcaro, Holsbach y Corbalán, fueron trasladados a la Comisaría 1° de Tandil. Estos últimos dos en la Comisaría 1°



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



fueron torturados mediante la aplicación de picana eléctrica y también fueron obligados a firmar una declaración.

Porcaro, previo a ser conducido a la Comisaría 1° de Tandil, fue trasladado a la Comisaría de Azul, desde donde fue sacado esposado y con los ojos vendados, hacia un lugar que ignora, donde fue interrogado mediante picana eléctrica. Una vez en la Comisaría 1° de Tandil fue nuevamente torturado, permaneciendo con los ojos vendados. Luego, le hicieron firmar una declaración, previamente escrita, y que no pudo leer.

El 27 de agosto todos los detenidos fueron trasladados a la Unidad 7 de Azul. Holsbach recordó que allí recibió malos tratos y sanciones injustificadas por ser considerado líder de los presos políticos de la Unidad por parte de las autoridades penitenciarias. También fue golpeado en una oportunidad, luego de un intento de suicidio, por personas a quienes reconoce como un oficial apodado "Palito", otro Miller y por el cabo Gilfue. Corbalán señaló que el sistema era altamente represivo, ya que estaba alojado sólo en una celda 20 horas a! día. De igual manera, relató que al momento de su ingreso fue examinado por un médico quien constató las huellas de los malos tratos recibidos.

El 7 de abril de 1976, Beatriz Acevedo recuperó su libertad mientras que María del Carmen Flores y Nieves Isabel Santellán lo hicieron el 3 de mayo de 1976.

El 14 de septiembre de 1976, Holsbach fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del Jefe del Área 123, supuestamente para ser trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Sin embargo, de las constancias del Expte. N° 16.767 surge que fue retirado el día 22 de septiembre por personal penitenciario desde la Unidad 7 a la Delegación de la Policía Federal de Azul y recién el 27 de septiembre trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. En esa Unidad también fue sometido a golpiza por seis personas y obligado a firmar partes de sanciones por 30, 60 y 90 días. Mientras

se encontraba cumpliendo esa sanción señalada, Holsbach se resistió a recibir una inyección que le aplicaban por esquizofrenia y le aplicaron otras sanciones de 30, 60 y 90.

El 15 de julio 1977 quedó a exclusiva disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Recuérdese que se encontraba detenido a disposición del PEN mediante decreto 2492/75 de fecha 10 de septiembre de 1975. En el mismo decreto, se había dispuesto el arresto de Carlos Alberto Corbalán, Oscar Antonio Porcaro, Ana Maria Illescas, Maria del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán y Mirta Fuether Rosas de Corbalán.

El 24 de julio de 1978 Holsbach fue trasladado a la Unidad 20 del SPF, volviendo a Sierra Chica el 21 de diciembre de 1978. Luego el 6 de abril de 1979 fue desplazado a la Unidad 9 del SPB. El 7 de septiembre de 1979 fue trasladado a la Unidad 1 del SPB. El 28 de septiembre de 1979 fue trasladado a la Unidad 20 del SPF, retornando a la Unidad 9 el 7 de diciembre de 1979, pasando el 2 de julio de 1980, finalmente, a la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal, desde donde se lo traslada el 17 de julio de ese año al Departamento Central de la Policía Federal Argentina para recuperar la libertad.

El 22 de septiembre de 1976, Corbalán fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del jefe del Área 123 para ser trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Señaló que el oficial Miller lo llevó hasta la puerta del camión y al salir de la cárcel, automáticamente le vendó los ojos. Al igual que sucedió con Holsbach, fue retirado por personal de la Unidad 7 el día 27 de septiembre de 1976 de la Delegación de la Policía Federal de Azul y trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica por orden emanada del Jefe del Área 123, Coronel Saini y transmitida a éste por el Comando de la Sub Zona 12. Recordó que fue sacado de la Unidad, que fue esposado por detrás y con los ojos vendados. En la Delegación de la Policía Federal sufrió tortura psicológica ya que le decían que "eran sus últimos días" y fue interrogado. No le dieron de comer, ni de beber ni fue llevado al baño. Permaneció esposado y tabicado todo el tiempo que estuvo allí.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL



En Sierra Chica fue recibido a los golpes por parte del personal penitenciario y alojado en el pabellón para presos políticos. Allí, en forma coercitiva lo obligaban a hablar mal de otros compañeros, haciéndole firmar declaraciones escritas para obtener un mejor régimen. Pudo reconocer en esa Unidad la voz de Holsbach.

El 3 de diciembre de 1976, Ana María Illescas de Porcaro fue trasladada a la Unidad 2 de Devoto.

El 28 de diciembre de 1976, Porcaro fue trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica hasta el 6 de abril de 1979, fecha en la que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata.

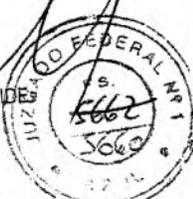
Finalmente, desde por lo menos el 25 de marzo de 1976, Rosa y Schatz fueron alojadas en la Unidad 2 de Devoto. Mirta Ester Rosa recuperó su libertad desde dicha Unidad Penal el 18 de julio de 1980 por orden del PEN.

Los hechos del presente caso se tienen por acreditados a partir de las siguientes constancias obrante en el Legajo de Prueba N° 6: Copia del expediente N° 20.706 caratulado "Subsecretaría de Derechos Humanos-Denuncia privación ilegítima de la libertad y tormentos víctima Juan Ramón Holsbach- Legajo N° 2949"; copia de la declaración testimonial brindada por Juan Ramón Holsbach (Fs. 16/20); ampliación de su declaración testimonial (Fs. 21/24); ratificación de denuncia realizada con fecha 21/05/1986 ante el Juzgado Federal de Azul por parte de Juan Ramón Holsbach, en oportunidad de dicha declaración agregó como testigos de su detención en la Unidad 7 de Azul a los internos: Rubén y Néstor Lauria, Néstor Scavuzzo, Antonio Porcaro, Carlos Corbalán, Jesús González (Fs. 29); oficio de la Unidad 2 de Sierra Chica por el cual informó que el detenido Juan Ramón Holsbach con fecha 06/04/1979 fue trasladado junto con su Historia Clínica a la Unidad 9 de La Plata donde deberá solicitarse la documentación referida y que el médico psiquiatra Dr. Alfredo Wybert posee a la fecha 9 de junio de 1986 el cargo de Alcaide prestando servicios en dicha unidad en la Sección Sanidad (Fs. 38); Fotocopia de Historia Clínica perteneciente al interno Juan Ramón Holsbach proveniente de la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal (Fs. 41/55); oficio de la

Unidad N° 9 de La Plata mediante el cual informa que la Historia Clínica correspondiente a Juan Ramón Holsbach fue remitida junto con el interno con fecha 2 de julio de 1980 a la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal (Fs. 56); Oficio de fecha 8 de julio de 1986 elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, donde informa que: Juan Ramón Holsbach ingresó al Sistema Integrado, a la cárcel de Sierra Chica Unidad 2 –dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires- el 28/07/1975, proveniente de la cárcel de Azul –Unidad 7, dependiente del mismo servicio- a disposición del Juzgado Federal de Azul acusado por infracción al Art. 189 bis del Código Penal y de la Ley N° 20.840, como así mismo del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de arresto N° 2494/75, siendo registrado bajo el N° 10.136. Con fecha 15/08/1977 el Juzgado lo absolvió, continuando detenido hasta el 17/07/1980, fecha en se le levantara la disposición de arresto por Decreto N° 1387/80 y fue trasladado al Departamento Central de la Policía Federal Argentina con el propósito de cumplimentar dicha libertad. Asimismo informa que durante el período de internación le fueron asignados los siguientes alojamientos: el 28/07/1975 ingresó al Sistema Integrado Sierra Chica Unidad 2; el 24/07/1978 ingresó al Servicio Psiquiátrico Central de Varones (Unidad 20); el 20/12/1978 lo trasladan a la Unidad 2 de Sierra Chica; el 6/04/1979 lo trasladaron a la Unidad N° 9; el 28/09/1979 ingresó a la Unidad 20; el 7/12/1979 lo trasladan a la Unidad N° 9; el 02/07/1980 lo trasladan a la Unidad 20 y el 17/07/1980 egresó de la Unidad 20 y lo trasladaron al Departamento Central de la Policía Federal Argentina para cumplir con su libertad (Fs. 57/58); oficio de la Unidad 7 de Azul de fecha 14 de septiembre de 1976 por la cual se informa que el detenido Juan Ramón Holsbach alojado en dicha unidad con fecha 14/09/1976 fue entregado a personal militar por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 101); oficio de fecha 22/09/1976 dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 7 de Azul, informando que en esa misma fecha personal de la Unidad procedió a retirar de la Delegación de la Policía Federal local al detenido Holsbach Jara Juan Ramón para su posterior traslado a la Unidad 2 de Sierra Chica, por orden del



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EYHERABIDES
FISCAL FEDERAL


Señor Jefe de Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini y transmitida a través del Comando de la Sub Zona 12, firmado por el Subprefecto Enrique Vázquez, segundo jefe de la Unidad (Fs. 102); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica de fecha 22 de septiembre de 1976 por el cual informan que en la fecha ingresó a dicho establecimiento correccional el detenido en carácter de subversivo Juan Ramón Holsbach Jara con ficha individual N° 146.974 procedente de la Unidad 7 de Azul, el cual se halla a disposición del Juzgado Federal y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492 de fecha 11/09/1975, por infracción al Art. 189 bis del Código Penal e infracción a la ley 20.840, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe de Unidad 2 (Fs. 103); ficha individual de detención de Holsbach Juan Ramón (Fs. 122); legajo personal de Juan Ramón Holsbach de la Unidad 2 de Sierra Chica (Fs. 174/177); legajo personal de Oscar Antonio Porcaro González de la Unidad 2 de Sierra Chica (Fs. 178/181); legajo personal de Holsbach Jara Juan Ramón de la Unidad 9 de La Plata (Fs. 183/195); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica con fecha 27 de septiembre de 1976 informando que en el día de la fecha y por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini, ingresó a esa Unidad procedente de la Unidad 7 de Azul el procesado Carlos Alberto Corbalán Basuldas con ficha individual N° 149.716 el cual se encuentra a disposición conjunta del Penal N° 1 del Departamento Judicial de Azul y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492/75, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe Unidad 2 (Fs. 244); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul, proveniente de la Unidad 2 de Sierra Chica de fecha 22 de septiembre de 1976 por el cual informan que en la fecha ingresó a dicho establecimiento correccional el detenido en carácter de subversivo Juan Ramón Holsbach Jara con ficha individual N° 146.974 procedente de la Unidad 7 de Azul, el cual se halla a disposición del Juzgado Federal y del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 2492 de fecha 11/09/1975, por infracción al Art. 189 bis del Código Penal e infracción a la ley 20.840, firmado por Mario Alberto Márquez Prefecto Mayor Jefe de Unidad 2 (Fs. 245); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 7 de Azul de fecha 23 de septiembre de

1976 informando que con fecha 22 de dicho mes el detenido que se alojaba en esa Unidad 7 en la causa N° 16757 Corbalán Carlos Alberto por orden del Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini fue entregado a personal militar de esa Área, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 246); oficio dirigido al Juzgado Federal de Azul proveniente de la Unidad 7 de Azul de fecha 27 de septiembre de 1976 informando que en la ficha personal de esa Unidad 7 consta que se procedió a retirar de la Delegación de la Policía Federal local al detenido Corbalán Carlos Alberto para su posterior traslado a la Unidad 2 de Sierra Chica por orden emanada por el Señor Jefe del Área 123 Coronel Carlos Alberto Saini y transmitida por el comando de la Sub Zona 12, firmado por Enrique Vázquez Subprefecto Segundo Jefe Unidad (Fs. 247); declaración testimonial de Carlos Alberto Corbalán de fecha 20/04/2010 en la ciudad de Mar del Plata a través de exhorto que tramitó ante el Juzgado Federal (Fs. 295/296); declaración testimonial de Carlos Donato Porcaro de fecha 13/08/2015 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 383/vta.); copia de decreto N° 2492 de fecha 10 de septiembre de 1975 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el arresto de: Juan Ramón Holsbach, Carlos Alberto Corbalán, Oscar Antonio Porcaro, Ana María Illescas, María del Carmen Flores, Diana Schatz, María Beatriz Acevedo, Nieves Isabel Santellán, Mirta Fuether Rosas de Corbalán, Alfredo Vázquez, Zulma Antonia Chávez, Alberto Manuel Azulay, Ricardo Enrique Kascmajor, Ana Mirta Marcialfue, Norberto D'Agnfuee, Ana Matilde Ríos (Fs. 388/389); declaración testimonial de Jorge Ramón Persson de fecha 14/08/2015 ante la Fiscalía Federal de Azul (Fs. 392/393); copia del decreto N° 1859 de fecha 25 de julio de 1983 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional dispuso dejar sin efecto el arresto a disposición del PEN de: Manuel Ángel Ponce, Elba Clotilde Perrone, Julio Mario Menajovsky, Estela Cristina Cerone de Bagenetta, Livio Jacinto Méndez, José Oscar Montenegro, Oscar Antonio Porcaro, Gabriela Comuzio de Riccardi, Hugo Ernesto Godoy, Bertha Horen, Valentín Daniel Mastrangelo, José María Ramos, Luis Ruiz, María Cristina Fiorda, Axel Mario Carli, Horacio Héctor Crea, Daniel Alberto Egea, Gabriel Oscar Marotta, Nora Beatriz Maggi y Alejandro Raúl Isla (Fs. 397/398); declaración testimonial de Rosa



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL
JUZGADO FEDERAL Nº 1
F.S. 5683
3661
AZUL

Mirta Ester ante la Fiscalía Federal de Mar del Plata de fecha 26/10/2015 (Fs. 423/424) y declaración testimonial de Carlos Alberto Corbalán ante la Fiscalía Federal de Mar del Plata de fecha 26/10/2015 (Fs. 425/426). También resultan prueba de estos hechos las constancias obrantes en los expedientes N° 16.757 y 16.812 que corren agregados por cuerda al Legajo de Prueba N° 6.

De acuerdo a las constancias colectadas y los hechos por los que se encuentra procesado, Repetto, en tanto miembro de la Plana Mayor del Batallón Logístico 1 de Tandil – a cargo del Área 121- en su calidad de S4, deberá responder por los delitos de **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616), respecto de las víctimas **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán.**

III.- CALIFICACION LEGAL

a) Delitos de Lesa Humanidad.

En la oportunidad en que este Ministerio Público formuló la imputación de Osvaldo Héctor Repetto se sostuvo que los hechos atribuidos permitían subsumir los comportamientos en diversos tipos penales y que ellos, a su vez, constituyeron delitos de Lesa Humanidad.

Al resolver aquella solicitud, el Sr. Juez hizo lugar al requerimiento fiscal habiéndose recibido declaración indagatoria a Repetto y posteriormente habiendo procesado a este imputado en relación a los hechos que aquí se le atribuyen, siempre bajo el carácter de delitos de lesa humanidad y por ende imprescriptibles, de acuerdo a los lineamientos sentados por la CSJN en el fallo “Simón”.

Vale recordar entonces que tal carácter ha quedado definitivamente establecido en estas actuaciones, sin perjuicio de las consideraciones que

se efectúan en el punto IV a, b, c y d y que fundamentan esta calificación.

b) Los tipos penales aplicables:

(i) Privación ilegítima de la libertad (Art. 144 bis CP -según ley

14.616)

El Art. 144 bis del CP establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble de tiempo para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del Art. 142 del CP.

Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan relevantes los incisos 1° y 5 de dicho artículo. El primero señala en su primera parte: *“si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)”*, mientras que el segundo indica: *“Si la privación de la libertad durare más de un mes”*.

En concreto, el tipo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con la agravante para los casos en que se cometiera con violencia o amenazas o la privación durare más de un mes.

Se encuentra probado en estas actuaciones que las víctimas **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Aiberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán**, fueron privadas de su libertad sin razón legal alguna, por funcionarios públicos en evidente abuso de sus funciones, en tanto carecían tanto de orden de arresto o de allanamiento o ellas eran manifiesta y evidentemente nulas por la sabida ausencia de un supuesto legítimo que habilitara tales procedimientos.

Esa arbitraria actuación resalta la ilegalidad de los procedimientos, ya que si bien el país se encontraba desde noviembre de 1974 bajo estado de sitio, se



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

mantendrían vigentes las garantías constitucionales básicas reconocidas a todos los ciudadanos.

En cuanto al tipo subjetivo requerido por la figura, se trata de un delito doloso necesitándose por tanto, el conocimiento de que se está privando de la libertad a otra persona, y que esa privación se está llevando a cabo con abuso concreto de la función o con conocimiento de defectos en las formalidades prescriptas por la ley para realizar dicha medida.

El menoscabo de esa libertad constituye el fundamento de la punibilidad. De esta forma, debe destacarse en el tipo el elemento normativo de la ilegalidad de la privación de la libertad. Objetivamente, se requiere que la privación resulte un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -más allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley¹.

En cuanto a esta subsunción, conforme se ha explicitado al momento de describir la plataforma fáctica, vale destacar que el día 22 de agosto de 1975, en horas de la madrugada y en momentos en que se encontraba junto a otras personas realizando una volanteada en el cruce de la ruta nacional 226 y Dinamarca de Tandil, frente a la fábrica Buxton, Oscar Antonio Porcaro fue detenido por personal de la Comisaría 2° de Tandil, siendo alojados en dicha dependencia. Asimismo y como consecuencia de esta detención, se realizaron una serie de allanamientos en el marco de los cuales, en el domicilio de la calle Garibaldi 532 de Tandil, Juan Ramón Holsbach y Carlos Alberto Corbalán fueron detenidos y alojados en la Comisaría 2° de Tandil.

Ana María Illescas de Porcaro, fue detenida en Olavarría por personal de la policía de la provincia de dicha ciudad el 22/08/75. En tanto que el 23 de

¹ Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial Tomo I., Ed. Astrea, pág. 298 y ss

agosto, fue detenida Mirta Ester Rosa de Corbalán y alojada en la Comisaría 2° de Tandil.

De las constancias de las actuaciones, surge que los hechos investigados fueron cometidos mediante violencia física y amenazas ejercidas sobre las personas, agravante contenida en el inc. 1° del art. 142 en función del art. 144 bis inc. 1° del CP (texto según ley 14.616) y que se tiene por acreditada a partir de la propia mecánica de los secuestros que tuvieron lugar en el período que analizamos.

Además Mirta Ester Rosa de Corbalán al momento de su detención fue golpeada en presencia de sus pequeños hijos, habiendo señalado la misma que fue llevada con los ojos vendados a ver a su esposo, a la Seccional 1° de Tandil, quien se encontraba en una camilla en muy mal estado de salud y luego fue amenazada con que no iba a poder ver nunca más a sus hijos.

Por otro lado, en todos los casos de las víctimas del presente requerimiento la privación de la libertad se extendió por más de un mes, por lo que se encuentra configurada también la agravante establecida en el inciso 5° del art. 142 en función del art. 144 bis inc. 1° del CP (ley 14.616).

Así, **HOLSBACH**, Juan Ramón estuvo privado de libertad desde el 22/08/1975 en Tandil recuperando la libertad el 17 de julio de 1980 en el Departamento Central de la Policía Federal Argentina; **CORBALAN**, Carlos Alberto detenido el 22/08/1975 en Tandil, habiendo recuperado la libertad desde Unidad N° 9 de La Plata en el año 1980; **PORCARO**, Oscar Antonio detenido el 22/08/1975 en Tandil, siendo liberado desde Unidad N° 9 de La Plata en el año 1980; **ILLESCAS DE PORCARO**, Ana María detenida el 22/08/1975 en Olavarría y liberada en el año 1980, en tanto que **ROSA DE CORBALAN**, Mirta Ester fue detenida el 23/08/1975 en Tandil y liberada el 18/7/1980 por decreto del PEN desde el Penal de Devoto.

En cuanto al imputado, vale aclarar que las agravantes señaladas son aplicables a todos los imputados que hayan intervenido en cualquier tramo del período privativo de la libertad, con independencia del tiempo de su actuación particular en la medida que el dolo de cada agente alcanzó, con suficiente grado de representación,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SANTIAGO EXHERABIDO
FISCAL FEDERAL

el hecho de modo global.

La ilegalidad de las detenciones acreditadas en los hechos que damnificaron a **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán**, no se ve conmovida por el hecho que las víctimas fueran informadas respecto de la supuesta existencia de una serie de cargos por los que se los acusaba (el haber matado a un capitán del Ejército y haber participado en el acopamiento de una Comisaría de Mar del Plata en el caso de Ana María Illescas de Porcaro), o bien porque a las detenciones se les intentara dar un viso de legalidad a partir de haber sido dispuestas en el marco de un expediente judicial (causa N° 16.757), con el objeto de ocultar que quien poseía el verdadero poder sobre la libertad de los nombrados era la autoridad militar.

En efecto, el expediente judicial 16.757 no era más que una fachada, lo cual puede apreciarse en el hecho de que el traslado de Holsbach y Corbalán desde la Unidad 7 de Azul hacia la Unidad 2 de Sierra Chica fue ordenado por la autoridad militar del Área 123, como así también la liberación de Acevedo, Santellán y Flores, conforme las constancias obrantes en propio el Expte. N° 16.757.

Esto demuestra que, quien disponía discrecionalmente de las víctimas era el Jefe militar del Área en las condiciones que se indican en el apartado IV d –en un contexto de unidad de decisión y ejecución con los S1, S2, S3 y S4-.

Se juzga, en definitiva, una práctica sistemática de persecución dirigida a un sector de la población basada en sus opiniones políticas y no en lo que los individuos concretamente hubieran hecho; y ello no se ve contrarrestado de ningún modo por el hecho de que esta práctica incluyera, dentro del menú de opciones metodológicas, la formación de causas judiciales que dotaran de un continente formal, de un ropaje jurídico aparentemente válido, a las acciones ilegales y delictivas que conformaban la práctica.

(ii) Los tormentos (Art. 144 ter del C.P.)

En los casos de **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán**, se encuentra plenamente acreditada la configuración del delito de imposición de tormentos previsto en el art. 144 ter, segundo párrafo del CP aplicable al Caso (Ley 14.616).

La doctrina ha definido los tormentos como la imposición de graves sufrimientos físicos o psíquicos en la víctima. En los casos señalados se entiende probada la comisión de este delito, en tanto los imputados que realizaron las conductas típicas poseen la calidad del sujeto activo que la figura exige, toda vez que revestían el carácter de funcionarios públicos al momento de cometer los hechos. Por otro parte, las víctimas –sujetos pasivos- eran personas perseguidas políticamente.

Concretamente, se ha demostrado que Holsbach, Corbalán y Porcaro fueron sometidos a picana eléctrica, mientras que Mirta Ester Rosa de Corbalán fue golpeada y Ana María Illescas amenazada de muerte conforme se describiera en la plataforma fáctica.

Ahora bien, mas allá de estos hechos puntuales, cabe aquí agregar que se considera acreditada la figura de tormentos agravados *“independientemente de si la víctima fue sometida a alguna técnica específica de tortura física del tipo comúnmente utilizadas en los CCD argentinos (picana eléctrica, “submarino”, etc.). En efecto, se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá del umbral en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura”*².

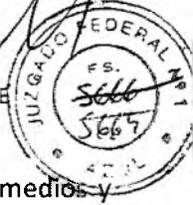
En este sentido, Organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, al determinar si la afectación física o psíquica sufrida por una persona es lo suficientemente grave o intensa como para ser considerada tortura, han

² Tratamiento Penal de las Condiciones de Detención en los Centros Clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del CP” elaborado por la Unidad de Coordinación y Seguimiento para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, de fecha 12 de noviembre de 2008.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


SANTIAGO EXHERABIDE
FISCAL FEDERAL



valorado criterios tales como los malos tratos a los que son sometidos/as, los medios y métodos empleados, los efectos físicos o psíquicos causados, la repetición de los actos y la duración total del sometimiento, e incluso las características personales de la víctima como la edad, el sexo, la salud, la contextura corporal y mental³.

Recuérdese en este sentido que la jurisprudencia sostiene que *“la mera estadía en los centros de detención que integraron el plan sistemático del terrorismo de Estado, es una tortura en sí misma”*⁴.

Del análisis de las pruebas reunidas surge acreditado que las Unidades Penitenciarias 7 y 2, adhirieron al plan represivo. Así, en el caso de Holsbach, el nombrado denunció haber recibido malos tratos en la Unidad 7, y que luego de su traslado a la Unidad de Sierra Chica fue sometido a golpizas y obligado a firmar sanciones de 30, 60 y 90 días.

Por su parte del caso de Corbalan se desprende que al ser trasladado a Sierra Chica fue recibido a los golpes por parte del personal penitenciario y alojado en el pabellón para presos políticos.

En relación a la configuración de la agravante contenida en el segundo párrafo del art. 144 ter del C.P., la doctrina sostiene que *“perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno”*⁵. En este sentido, debe tenerse presente que la motivación para la persecución política es siempre del autor, no de la víctima. Esto es, el injusto se consuma con las acciones persecutorias del autor, quien decide la persecución de aquellos a los que considera enemigos y los persigue hasta la tortura y la muerte.

³ cfr., CIDH, Informe N° 35/96, Caso 10.832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998, par. 85; TEDH (plenario), Ireland v. The United Kingdom, sentencia del 18 de enero de 1978, par. 162; también la opinión separada del juez Zekia, punto A; TEDH, Campbell and Cosans, sentencia del 25 de febrero de 1982, par. 26; Soering v United Kingdom, sentencia del 7 de julio de 1989, pars. 110 y 111; Selcuk and Asier v. Turkey, sentencia del 24 de abril de 1998, par. 76; entre otros

⁴ Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en causa “Von Wernich” del 1/11/2007.

⁵ Núñez, Tomo IV. Pág. 57.

En cuanto al dolo, era ineludible el conocimiento de Repetto respecto a los padecimientos físicos y psíquicos a que fueron sometidas las víctimas privadas de su libertad y su significado típico, pues tales conductas conformaban una práctica sistemática implementada en los centros clandestinos de detención con la finalidad de quebrantar la voluntad de quienes se encontraban allí prisioneros, para obtener información relacionada con su filiación política o con cualquier otra actividad que pudiese tener relevancia para el aparato represivo o por otras motivaciones que resultan independientes a los fines de la configuración del tipo subjetivo de la figura.

Por lo expuesto, corresponde calificar como **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616) los hechos que damnificaron a: **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Ester Rosa de Corbalán.**

IV. MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PRESENTE

REQUISITORIA

a) **Contexto general - El carácter notorio del contexto sistemático de represión en cuyo marco tuvieron lugar los hechos abarcados por esta requisitoria.**

Los hechos comprendidos por esta solicitud de elevación a juicio se enmarcan en el contexto de represión sistemática desplegada por el terrorismo de Estado desatado en nuestro país. Se encuentra claramente establecido que dicho contexto es de carácter notorio⁶, conforme ha sido receptado por vía jurisprudencial.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1986, en la denominada "Causa 13"⁷, asignó dicho carácter a la existencia del terrorismo de Estado, a la desaparición de personas y a la existencia de centros clandestinos de detención, entre otros hechos relevantes. Por su parte, la Cámara Nacional de Casación

⁶ "Hecho notorio es aquel que se conoce como cierto pacíficamente, en un medio determinado, en un ambiente determinado, en un grado de cultura determinada" Isidro Eisner "La prueba en el proceso civil", Buenos Aires 1992, Abeledo - Perrot, pág 58.

⁷ Fallos 309:319



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Santiago Eyherabide
SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

Penal a través de la Acordada N° 1/12, y luego en la causa Nro. 10.431⁸, asignó tal carácter a la represión sistemática desplegada por el Terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico militar.

Así las cosas, debe tenerse por suficientemente acreditado, siendo notorio el contexto histórico en que se enmarcan los hechos que conforman el objeto de esta requisitoria. Sin perjuicio de ello, pasaremos a formular una breve descripción general sobre este aspecto, y en particular sobre las características del mismo dentro de la Sub Zona de defensa 12.

b) El accionar represivo antes y después del Golpe de Estado.

Se sabe que los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de la ejecución de operaciones militares con la finalidad de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los «elementos subversivos» comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976⁹.

La categoría "subversivo" -promiscuamente esgrimida por los militares- estuvo lejos de quedar reducida a los miembros de las organizaciones armadas, pues, consideraban que la "enfermedad" a ser extirpada incluía al "virus ideológico" diseminado por marxistas, izquierdistas, comunistas, católicos tercermundistas, freudianos, ateos, peronistas, liberales, judíos, etcétera. En suma, todos los que con su prédica agnóstica, igualitaria o populista, atacaran las bases del orden nacional, debían ser perseguidos¹⁰.

La metodología que sería empleada durante el llamado «Proceso de Reorganización Nacional» fue ensayada, antes de asumir el gobierno militar, con el «Operativo Independencia», en Tucumán¹¹. Asimismo, algunos de los centros clandestinos de detención, que luego se extenderían por todo el territorio nacional, ya funcionaban en el año 1975 y operaron como centros pilotos durante el mencionado

⁸ "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación" Causa Nro. 10.431 – C.F.C.P. Sala II. 18.4.12, Registro N°: 19.853

⁹ Decreto 261 (febrero de 1975).

¹⁰ NOVARO, Marcos y Vicente Palermo, "La dictadura militar 1976-1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática", Buenos Aires, Paidós, 2003 -

¹¹ Directiva del Comandante General del Ejército 333 (enero de 1975).

«Operativo Independencia».

Durante esos periodos previos al "golpe", tuvo inicio la actividad sistemática y generalizada de represión ilegal ejecutada por la banda parapolicial autodenominada «Alianza Anticomunista Argentina» (Triple A), claro antecedente del sistema clandestino de represión estatal. Esta organización paraestatal estuvo integrada, entre otros, por agentes o ex agentes estatales (Policía Federal Argentina, policías provinciales y miembros de las FFS.AA.) y fue responsable de numerosos atentados y asesinatos perpetrados principalmente durante 1975 contra militantes políticos, sindicales, intelectuales, artistas, periodistas, estudiantes, profesores, etc.

La alianza cívico militar que promovió el golpe del 24 de marzo, incluyó a un conjunto heterogéneo de personas e instituciones que confluyeron en torno a un diagnóstico común de la crisis argentina y de los instrumentos que debían ser aplicados para resolverla¹². Y en todo caso, desde los inicios de 1975 la práctica persecutoria y represiva ilegal basada en razones políticas que con la aquiescencia del estado o de partes importantes de él desplegaba de modo sistemático y generalizado hechos de privación de la libertad, tortura, homicidio y otros delitos ya había comenzado a ejecutarse y así lo padecieron las víctimas del caso 1.

Luego, el 24 de marzo de 1976 la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge R. Videla, el almirante Emilio E. Massera y el brigadier Orlando R. Agosti, derrocó a la presidenta constitucional María Estela Martínez de Perón y asumió el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como «Proceso de Reorganización Nacional».

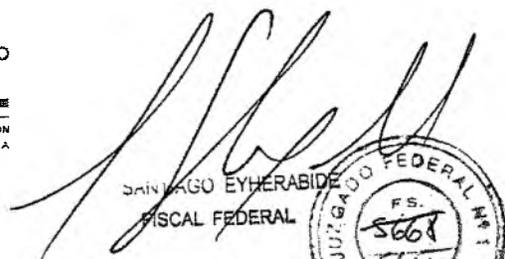
Sobre la base de la "lucha antsubversiva" y bajo los postulados de la "Doctrina de la Seguridad Nacional"¹³, se asumió que el enemigo había dejado de estar fuera de las fronteras nacionales, ahora el frente de lucha primordial era

¹² CANELO; Paula, "El Proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone", Prometeo, Buenos Aires, 2008.

¹³ FEIERSTEIN, Daniel y LEVY, Guillermo (comp.), "Hasta que la muerte nos separe. Poder y prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen, La Plata, 2004.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


DOMINGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL


el abierto por un peligroso enemigo interno¹⁴.

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado se dedicó a modificar por completo el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos Deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo.

Todos los jueces fueron declarados «en comisión» y los que eligieron ser confirmados en sus cargos juraron fidelidad al documento titulado «*Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional*» el cual, en los hechos, fue puesto incluso por encima de la misma Constitución Nacional¹⁵. También crearon una «Comisión de Asesoramiento Legislativo» (CAL) integrada por nueve oficiales, tres por cada arma, que se encargaba de redactar los decretos del gobierno, a los que llamaron «leyes».

Como se dijo, se ha probado y es público y notorio que existió un plan sistemático de persecución, detención, tortura y exterminio plasmado por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y que fue ejecutado por varios de los miembros de esa dictadura militar desde meses antes que dicho golpe de estado se produjese.

Está acreditado también que durante ese período coexistieron dos sistemas de persecución penal, uno «legal», delineado a través de leyes, decretos, directivas, reglamentos y normas de todo tipo; y otro clandestino y paralelo de represión en el que se destacan el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, distintas normas secretas, y las prácticas de hecho efectivamente realizadas. Todo esto está demostrado desde 1985 en la denominada «Causa 13» de la Cámara Criminal y Correccional Federal¹⁶.

Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado «Orden de batalla del 24 de marzo de 1976» emanada de los

¹⁴ El abandono de la doctrina de la defensa nacional y su reemplazo por la de seguridad nacional comenzó a operarse hacia 1958 en la Escuela Superior de Guerra, a partir de la influencia de oficiales argentinos que habían realizado sus estudios en Francia y de especialistas franceses. Canelo, Paula, *Op. Cit*

¹⁵ Ver Informe de la CONADEP «Nunca Más», pág. 391

¹⁶ Fallos: To. 309:1669

Comandantes en Jefe de las tres armas y del Estado Mayor Conjunto que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista y establecía como objetivo estratégico "... la destrucción de las organizaciones mediante la eliminación física de sus miembros"¹⁷.

En efecto, los jefes militares acordaron que, para «derrotar la subversión», no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe sino que era necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados. Esta modalidad de represión incluyó la destrucción de las pruebas para impedir que en el futuro pudieran investigarse los crímenes cometidos y pretendiendo así la impunidad.

El primer acto del accionar represivo consistía en el **secuestro de la víctima**, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del «Grupo de Tareas» en el domicilio o lugar de trabajo, durante la noche, donde los **robos** eran considerados por las fuerzas intervinientes como «*botín de guerra*». Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro pero, a menudo, formaban parte de un operativo posterior en el que el Grupo de Tareas, integrado por otros operadores, se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo «*en equipo*», con división de tareas bajo un mando unificado.

Una vez capturada, amenazada, maniatada y «*tabicada*» (privada de la visión) se trasladaba a la víctima a un «CCD» (Centro Clandestino de Detención), y generalmente se mantenía el «*tabicamiento*», que tenía por objeto que la víctima perdiese toda noción de espacio, no sólo en relación al mundo exterior, sino también de toda externidad inmediata, más allá de su propio cuerpo.

c) Los Centros Clandestinos de Detención

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar, los centros clandestinos de detención, también llamados «*pozos*» o «*chupaderos*», constituyeron una pieza fundamental del engranaje represivo.

¹⁷ Duhalde, Eduardo Luis, "El Estado terrorista argentino, quince años después", Eudeba, Bs. As., 1999



Sostiene Arendt, que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado¹⁸.

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, conocidos con posterioridad como centros clandestinos de detención, tal como sucedió con las víctimas de este Legajo.

El traslado de los secuestrados a los centros clandestinos de detención, por parte de personal de las fuerzas de seguridad o civiles, se llevaba a cabo, en la mayoría de los Casos, con la víctima vendada y reducida en el piso de atrás de algún automóvil, militar, policial o particular.

Durante el cautiverio, permanecían esposados, con grilletes en los pies y los ojos vendados, pese a lo cual, por los relatos coincidentes de los sobrevivientes, se pudieron conocer algunas características de los lugares de detención.

Las condiciones de vida y alojamiento en los mencionados CCD eran degradantes e inhumanas. La crueldad de los maltratos, tormentos, torturas, vejaciones, violaciones, abusos y sometimientos escapan a cualquier intento de descripción.

Entre las prácticas humillantes cabe destacar el tabicamiento, la picana eléctrica, las golpizas, la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura y de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, la tortura psicológica mediante simulacros de fusilamiento y todo tipo de amenazas, el alojamiento en pequeñas celdas, la escasa comida, la falta de aseo, la desnudez, la total pérdida de identidad. Todas ellas las vimos en los Casos relatados anteriormente.

Además, los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían otras características comunes, tales como funcionar en lugares secretos y

¹⁸ Arendt, Hannah: Los orígenes del totalitarismo, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pág. 653.

bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de la zona.

Vale destacar que el gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad, conviviendo en los centros de detención clandestinos, a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente "LRD" -lugar de reunión de detenidos- policías, militares y penitenciarios, aunque siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde las Fuerzas Armadas, conforme la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y la Directiva del Comandante General del ejército N° 404/75 entre otras.

Los sitios del circuito represivo y los centros clandestinos en los cuales fueron alojados y torturados las víctimas que comprenden la presente requisitoria fueron:

(i) Comisaría 1° y Comisaría 2° de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Tandil.

La Comisaría 1° de Tandil se encontraba ubicada en la calle Av. Independencia 263. Según los testimonios colectados, funcionó como CCD. Tal como surge de los casos de Holsbach y Corbalan, los nombrados fueron trasladados a la Comisaría 1° de Tandil, en donde fueron torturados mediante la aplicación de picana eléctrica.

Asimismo, respecto de los hechos que damnificaron a Porcaro, surge de su caso que previo a ser conducido a la Comisaría 1° de Tandil, fue trasladado a la Comisaría de Azul, desde donde fue sacado y esposado y con los ojos vendados, hacia un lugar que ignora, donde fue interrogado mediante picana eléctrica. Una vez en la Comisaría 1° de Tandil fue nuevamente torturado, permaneciendo con los ojos vendados. Luego, le hicieron firmar una declaración, previamente escrita, y que no pudo leer.

La mayoría de las víctimas que fueron alojadas en esta dependencia, permanecieron en condición de desaparecidas, ya que su ingreso no fue registrado en los libros de entrada o en los libros de detenidos de la Comisaría. La falta de



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

registración se tiene por probada tanto por los informes emitidos por las dependencias – que dan cuenta de esta situación-, como por los dichos de los detenidos que allí permanecieron. Incluso, ex miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que prestaron servicio durante la comisión de los hechos objeto de la presente investigación, reconocieron esta situación.

En tal sentido, Roberto Raúl Germondari, quien se desempeñó como Comisario de la Seccional 1° de Tandil entre diciembre de 1977 y junio de 1978 declaró que por orden de los militares, ninguno de los detenidos que eran alojados en la dependencia por orden o disposición de autoridad militar eran registrados en los libros de la Comisaría (Fs. 110 del Legajo de Prueba N° 66).

Por su parte, Miguel Ángel Conte, quien se desempeñó como agente en la misma seccional entre agosto de 1977 y marzo de 1979 declaró que en la dependencia se asentaban en los libros los datos de los detenidos comunes y también de los que estaban a disposición de los militares blanqueados. *“Pero también había otro grupo de detenidos a cargo exclusivamente de los militares que no se anotaban en los libros de la Comisaría”*.

La Comisaría 2° también formó parte del sistema represivo, a modo de ejemplo recordemos que el día 23 de agosto, Mirta Ester Rosa de Corbalán fue detenida y alojada en la Comisaría 2° de Tandil, y que al momento de su detención fue golpeada en presencia de sus pequeños hijos y luego, en la dependencia policial, fue obligada a firmar una declaración

(ii) Delegación de la Policía Federal de Azul.

La delegación de la Policía Federal de Azul se encontraba ubicada en la sede del actual Juzgado Federal de esta ciudad. Conforme los elementos reunidos en el marco de la presente investigación, esta dependencia funcionó como CCD.

Al igual que sucedía con las Comisarías 1° y 2° de la ciudad de Tandil, los detenidos eran trasladados a la delegación Azul de la PFA, y su ingreso no era registrado en ninguno de los libros. Allí eran sometidos a interrogatorios y tormentos.

En el Caso de Holsbach y Corbalán, su paso por la delegación de la PFA pudo ser reconstruido a partir de los elementos obrantes en la causa N° 16.757 que corre agregada por cuerda al Legajo de Prueba N° 6. A partir de ello, pudo determinarse que los nombrados fueron retirados de la Unidad 7 de Azul con destino a la Unidad 2 de Sierra Chica. Sin embargo, la diferencia entre la fecha de salida y la fecha de arribo a la unidad carcelaria a lo que se suma los oficios emanados de las autoridades de dichas Unidades Penitenciarias permitieron establecer que fueron alojados en la delegación Azul de la PFA, donde –conforme las declaraciones prestadas por los nombrados- fueron sometidos a tormentos e interrogatorios.

(iii) Unidades Penales N° 7 de Azul y N°2 de Olavarría

La Unidad Penal N° 7 de Azul así como la Unida Penal N° 2 de Sierra Chica también formaron parte del circuito de la zona.

Tal como se desprende del caso de Holsbach, el nombrado denunció que en la Unidad localizada en la ciudad de Azul recibió malos tratos y golpes. A la vez denunció procedimientos de aplicación de sanciones injustificadas por ser considerado líder de los presos políticos de la Unidad por parte de las autoridades penitenciarias.

Posteriormente Holsbach fue trasladado a la Unidad N°2 de Sierra Chica en donde también denunció ser sometido a golpiza por seis personas y obligado a firmar partes de sanciones por 30, 60 y 90 días. Asimismo, declaró que se encontraba cumpliendo esa sanción señalada, se resistió a recibir una inyección que le aplicaban por esquizofrenia y le aplicaron otras sanciones de 30, 60 y 90.

Por su parte Corbalán también declaró haber sido víctima del circuito represivo del cual formaban parte estas Unidades carcelarias. Así explicó que el 22 de septiembre de 1976, fue entregado desde la Unidad 7 a personal militar por orden del jefe del Área 123 para ser trasladado a la Unidad 2 de Sierra Chica. Señaló que al sacarlo de la Unidad fue esposado por detrás y con los ojos vendados. Y que con posterioridad en Sierra Chica fue recibido a los golpes por parte del personal



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

penitenciario y alojado en el pabellón para presos políticos. Allí, en forma coercitiva lo obligaban a hablar mal de otros compañeros, haciéndole firmar declaraciones escritas para obtener un mejor régimen.

Las otras víctimas, conforme los elementos adunados a la causa, también transitaron y padecieron la Unidad 7 de Azul como CCD.

En consecuencia, se ha comprobado que los hechos, en general, tuvieron su inicio a partir del seguimiento y persecución que efectuaba el área de inteligencia de las fuerzas actuantes y que el accionar represivo desplegado se estructuró a través de un complejo mecanismo criminal, que en lo que aquí respecta, incluía la detención de las víctimas en diversos centros clandestinos de detención, como ser las Comisarías 1 y 2 de Tandil y las unidades penitenciarias de la zona a las cuales también se trasladaban los detenidos.

De la documentación obrante en el presente expediente, surge que la Unidad Penitenciaria n° 7 y la Unidad penal N° 2 fueron funcionales al del plan de exterminio llevado a delante por las Áreas bajo el Comando de la Sub-zona 12, entre ellas la 121, de la cual Osvaldo Repetto era jefe de logística.

d) Autoría

El fenómeno criminal ocurrido en torno a los distintos CCD que funcionaron bajo las jefaturas territoriales de la Sub-zona 12 y del Área 121, Área 123, Área 124 y Área 125 sólo pudo resultar la obra de una multiplicidad de actores orientados a un mismo objetivo. Es decir, los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto de imputación “fueron cometidos en el marco del plan sistemático y generalizado de represión –conocido como Terrorismo de Estado–, llevado a cabo por la dictadura militar instaurada “formalmente” en nuestro país, en los años 1976-1983¹⁹”. Ello así, en tanto los mecanismos de persecución ilegal del Estado dirigidos contra un sector de la

¹⁹ Legajo de Apelación de Pappalardo, Roque Ítalo. FMP n° 53030615/2004/114/133/CA54 de la CFMP resuelto con fecha 7 de julio de 2015.-

población en razón de sus opiniones políticas –reales o sólo atribuidas por los perseguidores- ya se encontraban activos, por lo menos, desde el año 1975 (y en esta jurisdicción particular, es probable que incluso desde antes).

Las más altas autoridades nacionales del terrorismo de estado diagramaron un plan de represión ilegal cuyos rasgos más salientes se concretaron de manera prácticamente uniforme en los distintos lugares del país tal como pormenorizadamente se explica en los capítulos VII, VIII, IX y X del considerando Segundo de la causa 13/84 y en el capítulo I “La acción represiva” del informe efectuado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas CONADEP. No obstante ello, la ejecución del plan criminal adquirió sus características específicas en cada jurisdicción o, incluso, en cada CCD.

Estos aspectos del fenómeno represivo ilegal que operó en la jurisdicción de esta Fiscalía Federal y que dividía roles, pasos y caminos alternativos para distintos “modelos” de casos como parte de un proceso metódico y pautado, obligan a estudiar detalladamente el reproche que corresponde efectuarle a Repetto por los hechos delictivos cuyas características ya se describieron.

En este contexto, como veremos a continuación Repetto resulta penalmente responsable como autor en virtud de su poder de voluntad sobre los efectivos ejecutores.

En la sentencia dictada por la Corte de Distrito de Jerusalén²⁰ en el caso Eichmann se advirtió por primera vez que cuando los agentes estatales se valen del aparato estatal para la comisión de delitos, su grado de responsabilidad aumenta a medida que estos se alejan del ejecutor, contrariamente a lo que ocurre con normalidad.

Esta constatación y, en general, la realidad criminológica puesta de manifiesto por el nazismo es el punto de partida de Claus Roxin, para elaborar su teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder, teoría desarrollada, primero, en su trabajo “Delitos

²⁰ Sentencia del 12 de diciembre de 1961, parágrafo 197.



en el marco de un aparato organizado de poder²¹ publicado en 1963 y luego en su escrito de habilitación como profesor de derecho penal "Autoría y dominio del hecho", también de 1963²².

Con base en el dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, Roxin desarrolló una novedosa teoría sobre una forma de autoría en la cual el autor domina el hecho sin realizar por sí mismo la acción típica, ni tener que estar presente en el momento de su ejecución y sin necesidad siquiera de ejercer coacción o engaño sobre el autor directo. Junto a las tradicionales formas de autoría mediata a través del dominio de la voluntad en virtud de coacción y en virtud de error, Roxin fundamentó que una persona también puede dominar el suceso a través del control de un aparato organizado de poder que le asegure la ejecución de sus órdenes por alguno (cualquiera) de los subordinados.

Según Roxin, el dominio del hecho del "hombre de atrás" se fundamenta en el propio mecanismo de funcionamiento del aparato de poder. Por sus especiales características, el sistema cuenta con la posibilidad ilimitada de reemplazar al ejecutor en caso de que éste se resista a cumplir con la orden. Lo decisivo entonces, para fundamentar el dominio del hecho del superior es, la automaticidad del aparato de poder y la fungibilidad del ejecutor, que hace que el sistema tenga siempre a disposición un ejecutor listo para cumplir con la orden. De este modo, el sistema se asegura que, independientemente de quien sea el ejecutor concreto, el plan total no se vea perjudicado.

Este tipo de autoría mediata no exige la falta de libertad del ejecutor. Éste conserva su libertad y por ello es plenamente responsable del hecho como autor directo. Y tampoco esta circunstancia impide fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás, porque, a su respecto, el ejecutor no se presenta como persona

²¹ Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate, en la revista jurídica Goldammer's Archiv für Strafrecht (GA 1963, pp. 193 ss.).

²² Täterschaft und Tatherrschaft. Traducción al castellano de la séptima edición alemana de 1999 por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo: Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Marcial Pons, Madrid, 2000, cfr. las pp. 269 ss. Cfr. también Roxin, Claus, La autoría mediata por dominio de la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Autoría y participación, Rubinzal Culzoni editores, Pag. 9 ss.

individual libre, sino cómo figura anónima y sustituible, como un eslabón más del aparato de poder.

Roxin indica: *"El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer"*²³.

De este modo, el resultado causado por el hombre de adelante también puede serle imputado al hombre de atrás como autor mediato.

El autor mediato no necesariamente debe ser, por otra parte, el líder máximo de una organización criminal, sino también puede serlo quien reviste una jerarquía media, mientras que dirija y controle una parte de la organización y esto es lo decisivo.

En este sentido señala Roxin *"cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para la autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito"*²⁴.

La teoría de Roxin de la autoría mediata en virtud del dominio de la voluntad a través del dominio de un aparato organizado de poder ha pasado a ser doctrina dominante en Alemania²⁵ y ha sido adoptada por algunas decisiones del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), principalmente en los famosos

²³ Roxin, "Autoría y dominio del hecho" cit., 273.

²⁴ Idem PAG., 275 s.

²⁵ Cfr. las referencias en Roxin, La autoría mediata por dominio de la organización cit., Pag. 11 y en AMBOS, Kai, La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática, traducción de Ezequiel MALARINO, Temis-KAS, Montevideo, 2005, Pag. 216 ss.



casos de los disparos del Muro de Berlín²⁶. Ella también ha sido aceptada por varios tribunales de otros países²⁷ y recientemente por la Corte Penal Internacional²⁸.

En nuestro País, esa teoría fue sostenida en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires - en pleno- en la causa 13/84 juicio a los ex-comandantes²⁹ que, por otra parte, fue la primera decisión de un tribunal judicial que siguió la teoría de Roxin.

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la decisión que confirmó la sentencia de la Cámara Federal en la causa 13/84 adscribió a esta teoría³⁰. Hoy en día, la teoría de la autoría mediata en virtud del dominio de un aparato organizado de poder es seguida casi sin excepción en la jurisprudencia³¹. En la doctrina nacional esta teoría también cuenta con varios defensores³².

V.- RESPONSABILIDAD DE OSVALDO HÉCTOR REPETTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA 121. BATALLÓN LOGÍSTICO I – TANDIL.

En cuanto a la atribución de responsabilidad a Repetto como coautor mediato en el ámbito del área 121 y los hechos comprendidos en este requerimiento, cabe destacar que de acuerdo a la organización del Ejército, cada una de las unidades contaba dentro de su estructura con un estado mayor o plana mayor a cargo

²⁶ BGHSt 40, 218; también BGHSt 35, 353, BGH NJW 2000, p. 443 y sigs.; BGHSt 45, 270, 296 y sigs.; 48, 77. Extendiendo la figura del dominio del hecho a estructuras no-estatales: BGHSt 48, 331 y sigs.; 49, 147; BGH, sentencia del 3 de julio de 2003 – 1 StR 453/02; auto del 02 de noviembre de 2007 – 2 StR 384/07.

²⁷ Así, por ejemplo, en Chile la sentencia de primera instancia dictada por el ministro instructor de la Corte Suprema, señor Adolfo Bañados Cuadra, el 12 de noviembre de 1993, en el proceso seguido a Contreras y Espinoza por el asesinato de Orlando Letelier; y en Perú la sentencia de primera instancia de la Sala Penal Nacional de fecha 13 de octubre de 2006 (Expediente acumulado N. 560-03) y la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 14 de diciembre de 2007 (Recurso de Nulidad N. 5385-2006), ambas en el proceso seguido contra Abimael Guzman Reynoso (este último caso se refiere a un aparato de poder no-estatal).

²⁸ Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, caso Lubanga Dylo, decisión del 29 de enero de 2007 sobre la confirmación de la imputación, puntos 322 y ss.

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en pleno. Causa N° 13/84, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 9 de diciembre de 1985 (Fallos: 309:33), considerando séptimo.

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Causa N° 13/84.

³¹ Cfr., por ejemplo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I. Causa 35.799, “Harguindeguy Eduardo y otro”, sentencia del 12 de julio de 2004; considerando IV.

³² Comparten esta posición, Baigún/Zaffaroni (dirección), segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, comentario a los arts. 45/49, pp. 265 ss; Rafecas, Daniel, Autoría mediante aparatos organizados de poder, disponible en: http://www.catedrahendler.org/material_in.php?id=4. También Sancinetti, Marcelo, Derechos Humanos en la Argentina post-dictatorial, Lerner editores, Buenos Aires, 1988, pp. 27

del segundo jefe de la unidad, cuya función era apoyar las decisiones del jefe de la unidad. Ese estado mayor o plana mayor estaba conformado por un oficial de personal (G1/S1); un oficial de inteligencia (G2/S2); un oficial de operaciones (G3/S3) y un oficial de logística (G4/S4).

En tal sentido, la estructura orgánica del Área 121, que entre otros tenía a su cargo el partido de Tandil, se encontraba compuesta por el Jefe del Batallón Logístico que también era el Jefe del Área; el 2º Jefe del Batallón, que era el jefe de la plana mayor, la cual se conformaba por el Jefe de Personal (S1); el de Inteligencia (S2); el de Operaciones (S3) y el de **Logística (S4)**. Estos tenían responsabilidades primarias debido a los cargos que ocupaban. (RC 16-1 Inteligencia Táctica).

Los miembros de la plana mayor -junto al Jefe- decidían y ejecutaban (o hacían ejecutar) las acciones necesarias para desarrollar el plan criminal de exterminio que las fuerzas militares se habían impuesto.

El funcionamiento interno de las planas mayores estaba regulado por el Reglamento de Servicio Interno RV 200-10.

Al respecto, ha de destacarse que la mencionada normativa dispone que el Jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones (Art. 1.051). Es decir, el Comandante de una unidad militar no adoptaba las decisiones en soledad, sino en el seno de una plana mayor, y por tanto cada uno de sus miembros es responsable, pues desde allí emanaban las órdenes.

Para ello, los integrantes de las planas mayores tenían a su disposición los medios necesarios para ejecutar las operaciones que en el seno de las mismas se decidían, y es por ello que el área de personal manejaba a los detenidos, mientras que el área de operaciones y la de inteligencia trabajaban en conjunto para materializar los operativos, apoyados por el área de logística en lo relativo a la provisión de medios para estos fines.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

En tal sentido, no puedo dejar de advertir que para realizar la detención, el traslado y posterior alojamiento de las víctimas en los distintos CCD utilizados, así como su mantenimiento en tal condición y la decisión sobre su destino final, debía contarse con variados elementos, explicables solo si se cuenta con la intervención de las diferentes secciones de la plana mayor, que por otra parte son ajustadas a la descripción reglamentaria previsto en los diversos instrumentos que regulaban la actividad ilícita desplegada por las Fuerzas armadas para combatir la subversión.

De conformidad con todo ello, existe una unidad de decisión y acción atribuible a la plana mayor como órgano de ejecución por lo que los hechos delictivos deben ser adjudicados a todos y cada uno de sus miembros (según el momento del hecho)

Según lo informado por la Dirección de Asuntos Humanitarios y la compulsa de los más de cien legajos personales consultados sus integrantes eran:

La jefatura del Área 121 y del Batallón Logístico I de Tandil estaba a cargo del Teniente Coronel Mario Luís Bardini (f) desde el 16 de octubre de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1976, en que pasó a revistar en el Departamento de Operaciones Logísticas del EMGE. A Bardini lo sucedió el Teniente Coronel Julio Alberto Tommasi (f), entre el 15 de diciembre de 1976 y el 1 de marzo de 1979 en que pasó a revistar en el EMGE. Desde el 5 de marzo de 1979 hasta el 16 de octubre de 1980 lo fue el Teniente Coronel Carlos Cordero (f).

El segundo Jefe del Batallón y Jefe de la plana mayor fue el Mayor Jorge Hugo Creado (f) desde el 6 de diciembre de 1975 hasta el 4 de diciembre de 1977, en que pasó a revistar en el Batallón de Arsenales 601 Esteban De Luca de Boulogne Sur Mer. Luego lo sucedió el Mayor Jorge Liberto Odorisio quien fue designado el 6 de diciembre de 1977 hasta el 7 de diciembre de 1979 que paso a revistar en Campo de Mayo.

El Jefe de Personal (S1) fue el Teniente 1° Eduardo Héctor Bernadou desde el 16 de octubre de 1975 hasta el 5 de diciembre de 1977 que pasó a revistar al EMGE. El 10 de diciembre de 1975 fue designado Jefe del Escuadrón Transporte del Batallón Logístico I de Tandil. Paralelamente, también fue (S1) el Teniente 1° Carlos Francisco Antonio Cremona (f) desde el 3 de diciembre de 1975 hasta el 18 de diciembre de 1979 cuando pasó a revistar en la Escuela Superior de Guerra.

El Jefe de Inteligencia (S2) también fue el Teniente 1° Eduardo Héctor Bernadou desde el 22 de diciembre de 1975, y sin perjuicio de sus funciones como Jefe del Escuadrón Transporte, hasta el 5 de diciembre de 1977 que pasó a revistar en el EMGE. También fue (S2) el Teniente 1° Ricardo Alberto Salgado, desde el 10 de enero de 1978 hasta el 1 de marzo de 1979.

El Oficial de Operaciones (S3) fue el Mayor Roque Ítalo Pappalardo desde el 7 de diciembre de 1974 hasta el 26 de enero de 1979 que pasó a revistar en el RCM4 de San Martín de los Andes como segundo Jefe. A Pappalardo lo sucedió el Capitán Carlos Francisco Antonio Cremona (f) designado (S3) el 7 de mayo de 1979 hasta el 14 de enero de 1980 que pasó a continuar sus servicios a la Escuela Superior de Guerra.

El Oficial de Logística (S4), fue el Teniente 1° **Oswaldo Héctor Repetto** desde el 15 de julio de 1976 hasta el 23 de diciembre de 1976. Posteriormente como (S4) se desempeñó el Capitán Juan Pedro Armano (f) desde el 30 de diciembre de 1976 hasta 26 de enero de 1979 que continuó en el Comando de Arsenales de Buenos Aires, sin perjuicio de haber sido designado Jefe del Escuadrón Arsenales del Batallón Logístico con fecha 23 de agosto de 1977.

Conforme entonces la estructura de la organización del Ejército en el Área 121 señalada; en función del rol desempeñado por Oswaldo Héctor Repetto y los elementos probatorios reseñados, es que se realiza la imputación por responsabilidad funcional. Él como parte del grupo de decisión del Batallón logístico I de



Tandil – mantuvo a la víctimas bajo cautiverio en las condiciones relatadas y en dominio de todas las circunstancias anteriormente descriptas

Como consecuencia de lo desarrollado, **OSVALDO HECTOR REPETTO**, en su carácter de Oficial de Logística en el Batallón Logístico I de Tandil (S4) entre el 15 de julio de 1976 hasta el 23 de diciembre de 1976, deberá responder como coautor mediato penalmente responsable de los delitos de: **privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida mediante violencia física y amenazas y haber durado más de un mes**, previsto en el Art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 1° y 5° del CP, en concurso real con el delito de **tormentos agravados por ser la víctima perseguido político** (Art. 144 ter, 2° párrafo del CP -ley 14.616), en relación a los casos que tuvieron como víctimas a: **Juan Ramón Holsbach, Oscar Antonio Porcaro, Carlos Alberto Corbalán, Ana María Illescas de Porcaro y Mirta Estelar Rosa de Corbalán.**

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito se tenga por requerida la elevación a juicio oral y público respecto de Osvaldo Héctor Repetto en los términos del Art. 347 del CPPN y, previo traslado a las partes, eleve las actuaciones al Tribunal Oral en los términos del artículo 349 y 351 del CPPN.

Fiscalía, 17 de marzo de 2020.


SANTIAGO EYHERABIDE
FISCAL FEDERAL

Presentado en Secretaría el 13 de 03 de 20
a las 13:30 horas, copia y firmas
de los CONSIS-

MARIA SOLEDAD LAPENTA
SECRETARIA

